



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Jorge Francisco Zúñiga Sáez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 465, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en proceso Rol N° 247.857-2023, sobre recurso de revisión, seguido ante la Excm. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente refiere que acciona de inaplicabilidad en el marco de un recurso de revisión sustanciado ante la Excm. Corte Suprema. Ello tras haber sido condenado por sentencia firme dictada por el tribunal Oral de Puerto Montt por delitos de abuso sexual impropio y violación impropia, ambos en carácter de reiterado;

6°. Que, conforme consta a fojas 28, el recurso de revisión deducido fue desestimado de Plano por la Segunda Sala de la Corte Suprema con fecha 11 de diciembre de 2023;

7°. Que, de tal manera, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. En la gestión *sub lite* se ha rechazado el recurso de revisión deducido, no encontrándose pendiente una discusión en la cual resulte pertinente la aplicación de la normativa cuestionada en esta sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000163  
CIENTO SESENTA Y TRES

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.322-24-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



638B5F20-D5C5-44B7-92F1-C06919949DAC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.